

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0462/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández contra: a) la Resolución núm. 748-2014, y b) la Sentencia núm. 680, ambas emitidas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fechas cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) y veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra a) la Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) y b) la Sentencia núm. 680, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Víctor Manuel Abreu Hernández, interpuso un recurso de revisión contra las decisiones descritas, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014); posteriormente, este fue remitido al Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, el señor Mauricio Ludovino Fernández, en representación de la sociedad Inmobiliaria Erminda, S.A., y los sucesores de Ludovino Fernández, mediante Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, en manos de sus abogados apoderados.



3. Fundamento de las sentencias recurridas

- A) La Resolución núm. 748-2014, del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:
 - (...) que el impetrante solicita en su instancia la revisión de la sentencia dictada por esta Tercera Sala el 24 de octubre de 2012, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ydelfonso Hernández Santos, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.
 - (...) que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición (...).
 - (...) que asimismo, la revisión solo es posible en la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derechos resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.
 - (...) que la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto.
- B) La Sentencia núm. 680, dictada el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), en grado de casación por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



- (...) que en atención a lo antes dicho, correspondía al Tribunal Superior de Tierras en grado de alzada, para poder decidir la litis por efecto de la avocación en grado de apelación, realizar como era su deber, una estructuración de todas las incidencias jurídicas derivadas de decisiones jurisdiccionales en la parcela núm. 102-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, con lo que concluyó de forma acertada.
- (...) que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte de la revisión de la decisión de confiscaciones que figura transcrita en el cuerpo de la sentencia objeto de este recurso, que el Tribunal de Confiscaciones reivindico los derechos del señor Porfirio Pérez Morales en la Parcela núm. 102 del Distrito Catastral núm. 3 al acoger la instancia dirigida por dicho señor al Tribunal de Confiscaciones; que igualmente se comprueba que dicha sentencia declaró nulo los Certificados de Títulos que amparaban las Parcelas núm. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, pues desde el punto de vista técnico, lo que se le dio fue vigencia a la Parcela por restitución núm. 102, al quedar anulados los trabajos de subdivisiones en las que resultaron las Parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional.
- (...) que en cuanto a la organización técnica y de ubicación de derechos en la parcela, la decisión de fecha 13 de agosto de 1970, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, es la que desde el punto de vista técnico complemento lo ordenado por el Tribunal de Confiscaciones; en tal virtud, el medio examinado procede igualmente ser desestimado.
- (...) que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a



las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Las pretensiones del recurrente en revisión constitucional se inscriben, tal y como hacemos constar, señala textualmente su escrito, en el sentido de que:

a) Se acoja el recurso de revisión constitucional en todas sus partes y además que se acoja el recurso de casación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012) depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. b) que se anule la Sentencia núm. 003-2010-02265, de fecha veinticuatro 24) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que se han violado los preceptos constitucionales del artículo 69 de la Ley 108-05, y el Principio VIII del Régimen Inmobiliario de la Ley 108-05, por lo tanto debe devolver el expediente a un nuevo juicio al tribunal competente que sería el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo.

Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que aunque ellos (refiriéndose a la SCJ) interpreten que el recurso a ejercer es el de oposición, el diario vivir nos indica que el recurso que se ha ejercido siempre es el de revisión, sobre todas las sentencias que se han emitido en esa Honorable Suprema Corte de Justicia. Asimismo, dándole consistencia a este artículo, es precisamente que hemos elevado este recurso de revisión constitucional, porque entendemos, al igual que la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones de ese mas alto tribunal, son permanentes y no pueden ser variadas por ninguna decisión de ningún otro tribunal de menor jerarquía y es precisamente lo que estamos haciendo con



la sentencia del 5 de julio del año 1968, emitida por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, y que le aporta los derechos al señor Néstor Porfirio Pérez Morales, tanto en la Parcela No. 102-A-1-A, como en la 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y esperamos que este Honorable Tribunal Constitucional así lo ratifique en beneficio de nuestro representante el señor Víctor Manuel Abreu Hernández.

(...) que las disposiciones constitucionales y de derechos fundamentales violentadas en la decisión cuya revisión se solicita son (...) Transcripción literal de los artículos 51, 68, 69 numeral 8 y 10 sobre el debido proceso de ley de la Constitución Dominicana.

Bajo un subtítulo que indica: MEDIOS DE HECHO DE LA REVISION POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la parte recurrida solicita en su instancia:

REVISAR, que el medio utilizado por la Urbanizadora Fernández, C. por A. y el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, ya que se trata de una litis de terreno registrado y no un desestimiento (sic) del señor Pérez Morales, de sus derechos que ya le fueron otorgados en forma definitiva por el Tribunal más alto de la nación, como lo es la Honorable Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 5 de Julio del año 1968, que confirmó la sentencia de la Corte de Apelación en función de Tribunal de Confiscaciones.

REVISAR el procedimiento de trabajo de saneamiento de nuestro representado, señor Víctor Manuel Abreu Hernández, ya que en el mismo se dieron todos los pasos que establece la ley para dicho trabajo de deslinde y cuyos documentos aportamos a esa Honorable Suprema Corte de Justicia.

REVISAR que en el tercer y último medio del recurso de casación, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: Que de acuerdo con los artículos



1350, 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano de que se trata que la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 5 de Julio del año 1968, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por ser el más alto tribunal, que se ha pronunciado en cuanto a los derechos, el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, tanto en la Parcela No. 102-A-1-A, como la 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 03, del Distrito Nacional y que ningún saneamiento catastral puede variar la decisión del más alto Tribunal de la República Dominicana, como es esa Honorable Suprema Corte de Justicia.

REVISAR que en el presente caso existe desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de estatuir, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Asimismo, alega la violación,

al sistema y al régimen catastral de la Ley 108-05. y reglamentos de los tribunales superiores de Tierra, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de estatuir, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010, violación a los artículos 86, 87, 88, 28, 29 y 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario sobre Régimen de las Pruebas, y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional, el señor Mauricio Ludovino Fernández, en representación de la sociedad comercial Inmobiliaria Erminda S.A., (INMERSA) y los sucesores de Ludovino Fernández, pretende que sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso y, en procura de ello, ha formulado en su escrito de defensa los siguientes alegatos:



- (...) que el recurrente se ha empecinado en que se le reconozca un derecho que no puede tener, porque su presunto causante no lo tenía al momento de la supuesta venta de toda una parcela completa en el año 2004, ubicada en pleno polígono central de la capital del país, casi un botín.
- (...) que los recurridos nunca han dicho que este caso se trata de un desistimiento....el desistimiento es un elemento procesal, hecho de forma voluntaria por Pérez Morales; sometido al contradictorio para que todas las partes lo conozcan; ratificado personalmente por el mismo Pérez Morales y hecho de la forma prescrita por la ley. NO se trata de un invento o una treta, un notario es una persona con fe pública.
- (...) que los trabajos de saneamiento del recurrente son absolutamente irregulares, pues este señor no tiene derechos sobre esos terrenos, como no los tenía su pretendido causante, quien además en un acto perfectamente legal, declaro en acto autentico ante notario, donde están ubicados sus derechos.
- (...) que ese certificado de matrícula es nulo porque el proceso que lo originó es irregular desde sus inicios. Podemos aplicar aquí la teoría del fruto del árbol envenenado.

Que la parte recurrente no ha probado ni en su memorial de casación ni en el presente recurso la violación a los artículos de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario que transcribe en su escrito.

(...) que al momento de la emisión de los certificados de título que dan origen a la "venta" de Pérez Morales al recurrente, laboraban a las órdenes directas del Registrador de Títulos parejas casadas entre sí, (Ramón Fernando Mañón Lluberes y Josefa Cuesta, esta última Oficial mayor del Registro de Títulos) contraviniendo principios básicos y éticos de



administración, y cuyas actuaciones generaron las irregularidades que dieron como resultado la expedición de certificados de título que ese registrador no debió firmar nunca. Eso ha dado lugar a otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia que han rechazado pretensiones similares a las de este recurrente (...).

(...) que a la luz de nuestra actual Carta Magna, la confiscación que sufrieron los herederos de Gloria Erminda Domínguez y Ludovino Fernández, y que impiden el pleno disfrute de su derecho de propiedad desde principios de los años 60 a sus hijos, (entre los cuales hubo quien ofrendo su vida precisamente por defender la Constitución) y los hijos de sus hijos, tal vez no se habría producido, ni cualquiera se estaría abrogando derechos que no les corresponden.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Resolución núm. 748-2041, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
- 2. Copia certificada de la Sentencia núm. 680, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
- 3. Copia del escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).



4. Copia del escrito de defensa de la Inmobiliaria Erminda, S.A., y sucesores de Ludovino Fernández, representado por el señor Mauricio Ludovino Fernández del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la litis sobre terrenos registrados sostenida entre el señor Néstor Porfirio Pérez Morales y la viuda y sucesores del señor Ludovino Fernández, en relación con el derecho de propiedad sobre las parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-1, ambas del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, antigua parcela núm. 102, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, respecto de la cual el señor Víctor Manuel Abreu Hernández alega tener derechos adquiridos respecto de los solares números 6 y 7 de la manzana núm. 2358, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, resultante de la parcela núm. 102-A-1-A, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional.

La decisión adoptada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central fue recurrida en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual a su vez confirmó la resolución apelada. Esta decisión fue recurrida en casación por la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 680, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

Posteriormente, al no estar conforme con la indicada decisión, el señor Víctor Manuel Abreu Hernández interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, un recurso de revisión civil que fue inadmitido por la Resolución núm. 748-2014, en razón de que sus pretensiones se orientaban a que fuesen examinados aspectos que desbordaban los errores netamente materiales. Finalmente, apodera a este tribunal



constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra ambas decisiones.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, debemos precisar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional, contra: a) la Sentencia núm. 680, dictada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y b) la Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

- 9.1. En relación con el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 680, este Tribunal Constitucional estima que el mismo es inadmisible, por las siguientes razones:
- a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".



- b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, este Tribunal debe avocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.
- c. En la sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la sentencia núm. 680, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), fue impugnada a través del recurso de revisión civil incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández, el cual fue fallado por la Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión que, por demás, ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.
- d. En este orden de ideas, habida cuenta de que el recurrente impugna la sentencia de marras, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que el señor Víctor Manuel Abreu Hernández ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.
- e. Como consecuencia ello, se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días estipulados en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido.
- f. Así se ha establecido en la jurisprudencia constitucional que ha sentado el precedente relativo a



[aprobado en pleno; pendiente de publicación: Ref: Expediente núm.TC-04-2014-0009 Expediente núm. TC-04-2014-0009, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Fidel Gómez de Jesús y Compartes, contra la Sentencia núm. 681 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012). Dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.]

- 9.2. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 748-2014, este tribunal constitucional estima que resulta inadmisible por los siguientes motivos:
- a. La Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó la solicitud de revisión civil a la Sentencia núm. 680, que ya hemos descrito, en el numeral anterior, incoada por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández.
- b. La referida decisión motiva en su *corpus* que las decisiones de la Suprema Corte no son susceptibles de recurso ante su jurisdicción y que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que la cuestión planteada por el solicitante, no corresponde a alguna de las circunstancias en que pudiese la Suprema Corte de Justicia avocarse a un nuevo examen del asunto.
- 2.1.1. En ese sentido, la única vía recursiva abierta es la del recurso de oposición previsto en el artículo 16, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, el cual establece un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, lo que, se ha podido constatar, no se plantea en la especie.
- c. En efecto, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia solo son pasibles de ser revisadas por este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión de



decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 277 de la Constitución.

- d. En el caso que nos ocupa, el recurrente reintroduce los argumentos que invocó en el recurso de casación que radicó contra la Sentencia núm. 680, pretendiendo con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la indicada resolución se limitó a decretar su inadmisibilidad y a indicar las vías recursivas habilitadas para impugnar tales decisiones.
- e. Al respecto, este órgano de justicia constitucional especializada, en su Sentencia TC/0069/13, ha fijado como precedente lo siguiente:
 - d) La resolución descrita anteriormente versa sobre la solicitud de corrección de un error material, y este tipo de resoluciones únicamente persiguen la enmienda de errores estrictamente de ese género incluidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada como son: 1) la sentencia del dieciséis (16) de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), BJ 584, 644; 2) la resolución No. 6, del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), BJ 1063, 76-85; 3) la resolución No. 157-2004, del cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004); con las cuales este Tribunal Constitucional está de acuerdo (...) e) En este sentido, dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales. Es por ello que la razón de la resolución No. 2141-2012, de corrección de error material no cumple con los supuestos de decisiones jurisdiccionales a los que se contrae el artículo 53 de la referida Ley 137-1, que dispone lo



siguiente: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. B) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. C) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción y omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar¹.

- f. En este sentido, en vista de que la resolución de que se trata no resuelve una controversia o litigio, sino que la misma se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisible, en virtud de que al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos fundamentales.
- g. Del mismo modo, las resoluciones dictadas al tenor de recursos de revisión civil no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma. Como consecuencia de ello, la resolución acusada no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

¹ Sentencia TC/0069/13 del Tribunal Constitucional de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Katia Miguelina Jiménez Martínez y Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** inadmisible, por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández, S. A., contra la Sentencia núm. 680, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012). **DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión contra la Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), al no configurar esta alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Víctor Manuel Abreu Hernández, así como también a la parte recurrida el señor Mauricio Ludovino Fernández en representación de la sociedad Inmobiliaria Erminda, S.A., y los sucesores de Ludovino Fernández.



CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/0462/15 de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015); Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Nuestra discrepancia del criterio mayoritario del pleno del tribunal, está circunscrita al criterio establecido en el proyecto respecto del hecho generador del cómputo del plazo de la caducidad del recurso de revisión constitucional de sentencia.

II. Fundamento del voto disidente

2.1. Inobservancia del artículo 54.1 de la Ley 137-11



- 2.1.1. El artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Como se observa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión judicial rendida.
- 2.1.2. El proyecto de sentencia aprobado declara inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Víctor Manuel Hernández en contra de la Sentencia No. 680 de fecha 24 de octubre del 2012 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el predicamento de que el recurso no fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11.
- 2.1.3. En el proyecto se considera que el hecho del recurrente ejercer un recurso de revisión civil, sin que repose constancia en el presente expediente de alguna notificación de la sentencia recurrida a su persona a instancia de su contraparte en juicio, es una circunstancia susceptible de hacer correr el plazo de la caducidad del recurso. Esta apreciación en el proyecto aprobado, constituye un error de razonamiento jurídico. Los plazos sólo corren en contra de quien se notifica un acto, pues es el notificado quien incurre en falta al no actuar procesalmente en el plazo establecido, ya que el acto es una puesta en mora para la realización de una diligencia procedimental.

2.2. Desconocimiento del principio pro homine o de favorabilidad.

2.2.1. El hecho de interpretar, en el proyecto al cual se corresponde este voto disidente, que una actuación procesal del recurrente, como lo es el ejercicio de un recurso de revisión civil y sin constar en el expediente notificación alguna de la sentencia recurrida a su persona, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicando a éste en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts.* 69.9 y 149,



párrafo III de la Constitución de la República), implica necesariamente adoptar una decisión que afecta al titular de un derecho fundamental, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.

- 2.2.2. Nuestra Carta Magna en su artículo 74.4, establece el principio pro-homine al señalar: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos." Además, el artículo 29 del Pacto de San José de 1969, contentivo del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"
- 2.2.3. La propia ley orgánica del Tribunal, la Ley No. 137-11 del 13 de junio del 2011, establece en su artículo 7.5, el principio de favorabilidad, bajo los siguientes términos: "...los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental."
- 2.2.4. El jurista mexicano, Eduardo Ferrrer Mc Gregor, al referirse al principio prohomine, indica: "...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), que implica, inter alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos" (Ferrer Mc Gregor, E; (2010). "Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez



Mexicano". Recuperado el 21 de agosto del 2015; URL: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf

2.2.5. Este principio pro-homine o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley No. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano, incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la Constitución, sino a proteger sobretodo los derechos fundamentales. Por tanto, una norma que establece como punto de partida para un plazo la notificación de la sentencia, tal y como establece el artículo 54.1 de la referida ley, sin poner a cargo de ninguna de las partes la obligación de notificar la decisión judicial rendida por el juez de amparo, no debe interpretarse en el sentido que perjudique el derecho a recurrir del recurrente, sobre todo cuando el criterio que tradicionalmente ha primado en el quehacer judicial, ha sido el principio de que "nadie se excluye a sí mismo", que establece —como ya hemos dicho- que un plazo no puede computarse en perjuicio de quien ejerce el recurso.

III. Solución Propuesta

Por tanto, entendemos que la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del tribunal, respecto del presente caso, declarando inadmisible un recurso de revisión en materia de amparo, sobre la base de que la notificación de la sentencia realizada por el propio recurrente constituyó el punto de partida del plazo de caducidad establecido en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, desconoce no sólo la disposición del artículo 54.1 de la Ley 137-11, sino también principios claves de nuestro derecho procesal constitucional como el el principio pro-homine o de favorabilidad, instituido precisamente para proteger el derecho fundamental al recurso configurado en los artículos 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia en cuestión, tenía el plazo abierto para la revisión de la sentencia y debió ser admitido por este Tribunal.



Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

- 1.1. La especie tiene su origen en la litis sobre terrenos registrados respecto de la cual el hoy recurrente, señor Víctor Manuel Abreu Hernández, alega tener derechos adquiridos. La referida controversia se ha suscitado respecto de los solares números 6 y 7 de la manzana núm. 2358, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, resultante de la parcela núm. 102-A-1-A, sostenida entre el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, la viuda y sucesores del señor Ludovino Fernández.
- 1.2. La decisión adoptada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central fue recurrida en grado de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual a su vez confirmó la resolución apelada. Esta decisión fue recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 680, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).
- 1.3. Posteriormente, al no estar conforme con la indicada decisión, el señor Víctor Manuel Abreu Hernández interpuso, un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisible a través de la Resolución núm. 748-2014, en razón de que alegadamente sus pretensiones se orientaban a que fuesen examinados aspectos que desbordaban los errores netamente materiales. Consecuentemente, apodera este tribunal



constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ha ocupado contra ambas decisiones.

- 1.4. No existe constancia de que las sentencias impugnadas hayan sido notificadas al indicado recurrente, señor Víctor Manuel Abreu Hernández.
- 1.5. Finalmente, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Mauricio Ludovino Fernández en representación de la sociedad Inmobiliaria Erminda, S.A., y los sucesores de Ludovino Fernández, mediante Acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, en manos de sus abogados apoderados.

2. Motivos de nuestra discrepancia

La razón por la cual la decisión adoptada por el consenso es incompatible con el criterio de la suscrita estriba en dos puntos nodales: 1) plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; 2) inexistencia de elección de domicilio.

2.1. En relación al plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 2.1.2. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca la mayoría para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución descrita, estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva.
- 2.1.3. En efecto, se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la*



sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- 2.1.4. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad, es ostensible que de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende el Tribunal Constitucional revise.
- 2.1.5. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo, examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera hace inferencias o una especie de "ejercicio de descarte" para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional, todo lo cual viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.
- 2.1.6. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna en sus literales d) y e) lo siguiente:
 - (...) en este orden de ideas, habida cuenta de que el recurrente impugna la sentencia de marras, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que el señor Víctor Manuel Abreu Hernández ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.
 - (...) como consecuencia de ello, se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días estipulados en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11



para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido.

- 2.1.7. En este sentido, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad.
- 2.1.8. Con tal razonamiento el consenso de este Tribunal estaría cerrándole la vía del recurso de revisión al recurrente, señor Víctor Manuel Abreu Hernández, lo cual no se justifica a nuestro entender, con el fundamento que se desarrolla en la decisión adoptada por el hecho de que este interpuso adicionalmente un recurso de revisión civil contra la misma decisión, Sentencia núm. 680, dictada el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012).
- 2.1.9. En este sentido, y al actuar de tal manera este tribunal procedió a realizar una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ha debido hacerlo en el sentido más favorable a la persona que ejerció su derecho a recurrir en revisión.
- 2.1.10. Con tal proceder, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia.

3. Inexistencia de elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados

3.1.1. Para la jueza que discrepa no ha pasado desapercibida la cuestión relativa a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, conforme se hace constar en el presente caso.



- 3.1.2. De acuerdo a los fundamentos de la sentencia que ha dictado el consenso dícese que: el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el señor Mauricio Ludovino Fernández en representación de la sociedad Inmobiliaria Erminda, S.A., y los Sucesores de Ludovino Fernández, mediante acto de alguacil núm. 342-2014, instrumentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, en manos de sus abogados apoderados. ²
- 3.1.3. De ahí que con un sencillo análisis se puede comprobar que la indicada notificación es inválida, por cuanto contraviene lo prescrito por el artículo 54.1, en el sentido de que: *El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes*³ que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.
- 3.1.4. En relación al domicilio para la notificación, el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

- 3.1.5. De modo que, al examen de la glosa procesal no se verifica que las partes recurridas hayan hecho elección de domicilio en el bufete de los abogados sino en su domicilio real.
- 3.1.6. De esta comprobación se puede apreciar que el señor Mauricio Ludovino Fernández en representación de la sociedad Inmobiliaria Erminda, S.A., y los sucesores de Ludovino Fernández en ningún momento han hecho elección de

² Negrillas nuestras

³ Negrillas nuestras



domicilio en la oficina de sus abogados, como ya se expresó por lo que la notificación debió ser hecha a los recurridos de manera directa, cuestión que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que esta omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar, por motivo de extemporaneidad, inadmisible el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 680 dictada en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), si bien no hay constancia en las piezas que conforman el expediente de la notificación de la sentencia recurrida, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha evidencia, el plazo se mantiene abierto para habilitar el ejercicio de la vía correspondiente por ante el Tribunal Constitucional.

En relación a la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en manos de los abogados de la parte recurrida, estimamos que ha debido el consenso pronunciarse en relación a la irregularidad de la indicada actuación procesal, habida cuenta de que si bien en el caso que nos ha ocupado la decisión adoptada no ha perjudicado a dicha parte, no menos cierto es que mal podríamos validar dichos actos contraviniendo los estipulados de la ley en materia de las notificaciones así como el derecho de defensa de las partes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario